

CURSOS DE AGUA

Artículo 146.- Determinación de la línea de ribera. La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los cursos naturales conforme al sistema establecido por el art. 2577 del Código Civil, de acuerdo al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en la operación a los interesados. Las cotas determinantes de la línea de ribera se anotarán en el catastro establecido por el art. 28. La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

Artículo 147.- Conducción de agua por cauces públicos. No es permitido conducir aguas privadas por cauces públicos; toda agua que caiga en un canal público se considera pública.

CAPITULO II

AGUAS LACUSTRES

Artículo 148.- Lagos no navegables. Los lagos no navegables pertenecen al dominio público de la Provincia de Córdoba.

Los ribereños tienen derecho a su aprovechamiento para usos domésticos; para otros usos debe solicitarse permiso o concesión, teniendo preferencia sobre los no ribereños en caso de concurrencia de solicitudes para un mismo uso.

Artículo 149.- Línea de ribera. La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los lagos conforme al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en las operaciones a los interesados. Las cotas determinantes de la línea de ribera se anotará en el catastro establecido por el art. 28 de este código. La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

Artículo 150.- Margen de los lagos navegables. La autoridad de aplicación delimitará también la zona de margen o ribera externa de los lagos navegables.

TITULO II

AGUAS DE VERTIENTE

Artículo 151.- División de terreno donde corren aguas de vertiente. Cuando una heredad en las que corran aguas de una vertiente se divida por cualquier título, quedando el lugar en donde las aguas nacen en manos de un propietario diferente del lugar en donde murieren, la vertiente y sus aguas pasarán al dominio público y su aprovechamiento se rige por las disposiciones de este código. Los titulares del predio dividido para continuar usando el agua deberán solicitar concesión de uso que les será otorgada presentando plano del inmueble y el título de dominio.

Artículo 152.- Otorgamiento de concesión. Las concesiones serán otorgadas conforme a la división de las aguas que tengan establecido los interesados, siempre que no contraríe lo dispuesto por el art. 2326 del C.C.; a

falta de estipulación expresa la autoridad de aplicación decidirá, teniendo en cuenta los usos hechos con anterioridad a la división y lo establecido por el art. 2326 del Código Civil.